

C. Dip. Juan Alcocer Flores.
Presidente del H. Congreso del Estado.
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto. en Sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2004, aprobó por mayoría de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Jaral del Progreso, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su

iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la

Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Jaral del Progreso, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78,

83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen,

todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.

d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5 % cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de

Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

1. Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 2. En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 3. Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 4. Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

A) Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias

propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones Particulares.

En este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que no se aprobaron las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos.

INCREMENTO PROMEDIO QUE PRESENTA LA INICIATIVA

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los impuestos.**IMPUESTO PREDIAL**

Por lo que respecta a este impuesto el iniciante señala en su exposición de motivos su pretensión de incrementar en un 5% los valores de terreno y de construcción, aplicando además el redondeo de cantidades a efecto de manejar números enteros. Quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos plenamente con este criterio, sin embargo, observamos en la iniciativa incrementos que rebasan el criterio expresado por el iniciante y avalado por los que suscribimos el presente dictamen, por esta razón y considerando que el incremento plasmado rebasa lo que expresa por si mismo el iniciante, nos dimos a la tarea de ajustar las tarifas propuestas al 5% de incremento efectuando el redondeo de aquellas cantidades que al aplicar el incremento señalado, el producto contiene fracciones de pesos.

No obstante lo anterior, cabe destacar que este criterio de incremento fue dado a conocer en la Junta de Enlace en Materia Financiera de la cual forman parte los ayuntamientos del Estado y que se contempla en el capítulo sexto, artículos 104, 105 fracción I y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Por lo que respecta a este impuesto, resulta necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa en cuanto al texto señalado por el artículo 19 fracción I

inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido de este artículo propuesto refleja la clasificación de fraccionamientos contenida en la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este tenor, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos congruente el agrupar en una sola fracción a los fraccionamientos “turísticos, recreativos y deportivos”, señalados en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, respetando la cuota propuesta ya que para ambos se establece la misma.

c) De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, partimos del hecho de que, para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 5% y sólo en algunos casos superan este porcentaje por lo que coincidimos con la subcomisión al efecto de ajustar los incrementos propuestos al 5%, criterio de incremento fue dado a conocer en la Junta de Enlace en Materia Financiera de la cual forman parte los ayuntamientos del Estado, hecha excepción de aquellos rubros en que el iniciante justifica técnicamente los incrementos.

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro proponiendo incrementos aproximados del 5% en las tarifas y cuotas.

Dichas modificaciones obedecen a criterios constitucionales de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Al respecto los dictaminadores consideramos prudente el realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de referencia contenida en el artículo 14 de la iniciativa:

- 1) Dentro de la fracción I se observan incremento variables que van del 2% al 8%, presentando un incremento promedio del 4%, mismo que consideramos prudente manejar como incremento fijo por bloque en esta fracción a fin de conservar los rangos de cobro domestico y evitar que se presenten incrementos que impacten mas a un sector en cuanto a costo consumo que a otros. Por tanto se incrementan las tarifas vigentes en un 4%.

En lo relativo al servicio medido comercial e industrial comprendidos en esta misma fracción, consideramos procedente el conservar los precios vigentes porque no se justifica un incremento debido a que operan con tarifas solventes. Incluso se ajusten los precios de consumos a partir de los 60 metros cúbicos pues la iniciativa de cobrarlos a precios superiores a los \$22.00 por metro cúbico y hasta un importe de \$34.00

en tarifa comercial y de hasta \$49.00 en lo industrial , no tiene ningún sustento, ya que el sobreprecio en lo comercial e industrial no debe ir más allá de tres veces en valor unitario por metro del precio impuesto al segundo rango, que en este caso es de \$7.08 para el comercial y de \$11.00 para el industrial.

- 2) Por lo que respecta a la fracción V, se establece en el párrafo final la posibilidad de que se realicen ventas de otro tipo de medidores a precios inciertos, ya que se establece que el costo de los mismos será el precio de mercado, por tal motivo y considerando la certeza que debe observar toda contribución, los que suscribimos el presente dictamen apoyamos el parecer de la subcomisión en el sentido de determinar los costos y no dejarlo de manera discrecional, por tanto, se inserta en esta fracción una columna que contiene las cuotas relativas al costo de medidores volumétricos.

En esta misma fracción, se observa que el cuadro de medición no estaba considerado dentro de su relación de precios en forma individual y por ello se propone ahora un costo de \$225.00 el de media pulgada que es el más usual (98 % de las tomas) y con un precio ascendente de acuerdo a los diámetros como se marca en el cuadro respectivo. El Ayuntamiento dispuso establecer en un solo concepto el cuadro y el medidor y el suministro y colocación del medidor para lo cual sumó los precios de ambos conceptos. La medida es aparentemente correcta, pero no es así porque existen usuarios que solamente requieran que sea repuesto su medidor y no existirá forma de separar el precio y tendrán que cobrarle todo el concepto, pues en el caso de que sacaran

el costo proporcional estarían actuando diferente al que la Ley dispone, razón por la cual, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras apoyamos la propuesta de la subcomisión en el sentido de realizar la separación correspondiente.

- 3) Dentro de la fracción IX, se separan el tipo de vivienda popular del de interés social, para que las unidades de crecimiento progresivo o pises de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también.
- 4) Tratándose de la fracción X, se establece un sistema de rangos para el cobro, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencias que sostienen que el establecer cuotas o tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo (rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de legalidad de las contribuciones, siempre que no se contemplen en la ley criterios específicos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, aunado a lograr con toda certeza la equidad y proporcionalidad de la contribución. Por tal motivo y encontrándose la presente fracción en el supuesto señalado, se determinó establecer una cuota de arranque y un costo por metros cuadrados excedentes a los comprendidos por la cuota de arranque.
- 5) La fracción X, establece en su párrafo final la posibilidad de efectuar servicios con cobros que no se encuentran contemplados en la

iniciativa, por tanto, se elimina la certeza en el monto de la contribución, razón por la cual se elimina el párrafo en comento.

- 6) Dentro de la fracción XII observamos una situación similar en cuanto a los derechos de incorporación, en este caso individual. Al igual que la fracción IX que se establece un mismo cobro para el tipo de vivienda popular y de interés social, al efecto quienes dictaminamos consideramos prudente separar estos tipos de vivienda para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también.
- 7) Finalmente y por cuestiones de orden, consideramos prudente el trasladar el contenido de la fracción decimasexta que contiene descuentos especiales, al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación. Asimismo, se establece la redacción propuesta en sentido afirmativo a fin de dar certeza al contribuyente de los beneficios a que puede acceder.

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Dada la naturaleza de los conceptos que se incluyen en este servicio, se sugiere omitir por recaer en la exclusiva competencia municipal, es decir, la concesión se ubica como una relación contractual de naturaleza privada, lo que

otorga al ingreso la calidad de “producto”, misma que puede plasmarse, en su caso, en las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Dentro de este apartado, se determina eliminar lo relativo a panteones concesionados de la fracción III ya que los montos a cobrar, deben establecerse en el título concesión si es de interés para el ayuntamiento establecerlos.

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Los iniciantes proponen dentro del artículo 21 de la iniciativa, la inclusión de dos nuevos conceptos de cobro; revistas mecánicas y permisos de carga y descarga, al respecto quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos que tratándose del primero de los conceptos, la revista mecánica es propia del servicio público de transporte y no aplica a todos los vehículos en general por lo que este concepto debe estar contemplado en el rubro de transporte público y no en este, razón por la cual se suprime. Tratándose del permiso para carga y descarga, se trata de un cobro que tiene la naturaleza de producto y no de derecho, por lo que se elimina de este apartado y en el supuesto de que el Ayuntamiento lo considere pertinente, lo podrá incluir dentro de sus disposiciones administrativas.

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

En el artículo 23 de la iniciativa, los iniciantes contemplan un cambio en la fracción I, inciso c), cambiando la unidad de medida de metro lineal a metro cuadrado. Esta situación no se justifica por el iniciante en la exposición de motivos y de aplicarse representaría un incremento superior al 5% que expresa el iniciante en

su exposición de motivos y que refleja además en la cuota propuesta para este concepto, por lo que el cambiar la unidad de medida resultando contradictorio con lo expresado por el propio iniciante. Por tal situación consideramos prudente el mantener la unidad de medida en metro lineal.

La fracción XV de la iniciativa contempla una serie de conceptos relativos al deslinde de terrenos, al respecto cabe señalar que la subcomisión establece que estos conceptos conllevan la naturaleza de un producto, criterio que compartimos quienes integramos las Comisiones Unidas, razón por la cual se elimina del articulado, con la salvedad de que el Ayuntamiento las podrá considerar, si así lo estima conducente, dentro de sus disposiciones administrativas.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Por lo que respecta a esta sección, los iniciantes señalan como referencia legal la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios resultó abrogada; por tanto, la referencia que se establece debe ser a esta última y a su artículo 19, razón por la cual se adecua el texto propuesto.

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

En este apartado, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el realizar adecuaciones de forma así como el incluir el

ultimo párrafo del correlativo artículo vigente, a efecto lograr una mayor claridad del servicio prestado al contribuyente.

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Se modifica la denominación de la Sección, omitiendo la referencia a los “Servicios en Materia Ecológica”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. El término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo Alemán Ernest Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y reformarse al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones dicha dependencia la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando por darse un uso inadecuado de dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se realiza tal modificación.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por cuestiones de orden, consideramos prudente el trasladar el contenido del párrafo final del artículo 30 de la iniciativa que contiene descuentos especiales, al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación.

d) De las contribuciones especiales.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios

de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

e) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente modificar el capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un

contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, en tales supuestos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó adecuarlo en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de

Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$ 626.00	\$1,507.00
Zona habitacional centro	\$ 219.00	\$ 418.00
Zona habitacional media	\$ 184.00	\$ 267.00
Zona habitacional de interés social	\$ 184.00	\$ 239.00
Zona habitacional económica	\$ 129.00	\$ 168.00
Zona marginada irregular	\$ 42.00	\$ 93.00
Zona industrial	\$ 86.00	\$ 165.00
Valor mínimo	\$ 35.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,008.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,220.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,509.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,509.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,009.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,503.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,222.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,910.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,565.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,627.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,256.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 907.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 567.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 438.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 2,879.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,320.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,752.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 1,945.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,564.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,161.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,092.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 877.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 719.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 719.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 567.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 504.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,130.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,695.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,222.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,098.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,596.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,256.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,447.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,161.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 907.00

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 877.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 719.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 594.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 504.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 375.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,503.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 1,920.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,564.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,752.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,471.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,227.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,161.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 943.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 818.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,565.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,342.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,068.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,161.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 943.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 719.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,815.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,596.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,342.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,319.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,127.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 877.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,194.00
2.- Predios de temporal	\$ 5,587.00
3.- Agostadero	\$ 2,300.00
4.- Cerril o monte	\$ 1,174.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.50
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.40
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.30
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.50

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A". | \$0.31 |
| II.- Fraccionamiento residencial "B". | \$0.21 |

III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$0.11
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.07
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.11
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.11
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.31
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.08
XV.- Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	\$0.19

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6 %.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MARMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.50

CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifas de Servicio Medido de agua potable

Rangos		<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Mixto</i>	<i>Industrial</i>
de 0 a 13	M ³	\$39.87	\$67.16	\$53.52	\$100.53
de 14 a 20	M ³	\$3.95	\$7.08	\$5.52	\$10.56
de 21 a 30	M ³	\$4.61	\$8.87	\$6.74	\$13.31
de 31 a 40	M ³	\$7.25	\$13.83	\$10.54	\$20.80
de 41 a 50	M ³	\$9.77	\$18.80	\$14.29	\$28.20
de 51 a 60	M ³	\$10.10	\$20.59	\$15.35	\$30.94

de 61 a 70	M ³	\$10.54	\$20.59	\$15.57	\$30.94
de 71 a 80	M ³	\$10.87	\$20.59	\$15.73	\$30.94
de 81 a 90	M ³	\$11.20	\$20.59	\$15.90	\$30.94
de 91 a 100	M ³	\$11.53	\$20.59	\$16.06	\$30.94
de 101 a 500	M ³	\$12.96	\$20.59	\$16.78	\$30.94
más de 500	M ³	\$14.28	\$20.59	\$17.44	\$30.94

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$100.00
b) Contrato de drenaje	\$100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

IV.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 540.00	\$ 750.00	\$ 1,250.00	\$ 1,550.00	\$ 2,500.00
Tipo BP	\$ 650.00	\$ 860.00	\$ 1,360.00	\$ 1,650.00	\$ 2,600.00
Tipo CT	\$ 1,070.00	\$ 1,490.00	\$ 2,030.00	\$ 2,530.00	\$ 3,780.00
Tipo CP	\$ 1,490.00	\$ 1,920.00	\$ 2,450.00	\$ 2,950.00	\$ 4,210.00

Tipo LT	\$ 1,530.00	\$ 2,170.00	\$ 2,770.00	\$ 3,340.00	\$ 5,040.00
Tipo LP	\$ 2,250.00	\$ 2,880.00	\$ 3,470.00	\$ 4,030.00	\$ 5,710.00
Metro Adicional Terracería	\$ 110.00	\$ 160.00	\$ 190.00	\$ 230.00	\$ 300.00
Metro Adicional Pavimento	\$ 180.00	\$ 240.00	\$ 270.00	\$ 300.00	\$ 380.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

V.- Materiales e instalación de cuadro de medición y medidor

<i>Concepto</i>	<i>Cuadro medición</i>	<i>Medidor velocidad</i>	<i>Medidor volumétrico</i>
a) para tomas de ½ pulgada	\$225.00	\$300.00	\$625.00
b) para tomas de ¾ pulgada	\$275.00	\$365.00	\$990.00
c) para tomas de 1 pulgada	\$375.00	\$1,751.00	\$2,900.00
d) para tomas de 1 ½ pulgada	\$599.00	\$4,423.00	\$6,480.00
e) para tomas de 2 pulgadas	\$849.00	\$5,986.00	\$7,800.00

VI.-Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,650.00	\$ 1,070.00	\$360.00	\$ 250.00
Descarga de 8"	\$ 1,740.00	\$ 1,160.00	\$370.00	\$ 260.00
Descarga de 10"	\$ 1,830.00	\$ 1,250.00	\$390.00	\$ 280.00
Descarga de 12"	\$ 1,950.00	\$ 1,370.00	\$410.00	\$ 300.00

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,980.00	\$ 1,400.00	\$390.00	\$ 280.00
Descarga de 8"	\$ 2,270.00	\$ 1,680.00	\$420.00	\$ 310.00
Descarga de 10"	\$ 2,780.00	\$ 2,190.00	\$480.00	\$ 366.00
Descarga de 12"	\$ 3,410.00	\$ 2,820.00	\$560.00	\$ 450.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VII.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$30.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$215.00
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$50.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por

lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

VIII.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>	
a). Agua para construcción			
a) Por volumen para fraccionamientos	M ³	\$	3.70
b) Por mes de consumo	Mes	\$	150.00
b). Dotación de agua en pipas			
c) Agua para pipas (sin transporte)	M ³	\$	10.60
d) Transporte de agua en pipa	M ³ /Km	\$	3.30
c). Servicios limpieza sanitaria			
e) Todos los giros con varilla manualmente	Hora	\$	100.00
f) Todos los giros con rotozonda	Hora	\$	160.00
g) Todos los giros con vector	Hora	\$	1,100.00
d). Corte con disco			
h) En pavimento de asfalto	MI	\$	27.00
i) En pavimento de concreto	MI	\$	41.00
e). Servicio de reconexión de agua potable y drenaje			
		Agua potable	Drenaje
j) Producto de una cancelación por adeudo	Toma	\$130.00	\$130.00
k) Por suspensión voluntaria	Toma	\$ 50.00	\$ 50.00

Sólo la conexión, excavaciones y demás conceptos serán cubiertos por el usuario previa evaluación del sistema.

IX. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	Total
a) Popular	\$1,466.25	\$703.76	\$2,170.01
b) Interés social	\$1,955.00	\$938.35	\$2,893.35
c) Residencial C	\$2,400.00	\$1,095.45	\$3,495.45
d) Residencial B	\$3,010.00	\$1,410.00	\$4,420.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,650.00	\$5,450.00
f) Campestre	\$4,800.00	\$1,950.00	\$6,750.00

X. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad

- | | | |
|--|----------------|-----------|
| a) En predios de hasta 200 m ² | Carta | \$ 290.00 |
| b) Por cada metro cuadrado excedente | M ² | \$1.00 |
| c) Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad. | | |

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

- | | | |
|-------------------------------------|-----------------|------------|
| a) En proyectos de 1 a 50 lotes | Proyecto | \$2,850.00 |
| b) Por cada lote excedente | Lote | \$ 25.00 |
| c) Supervisión de obra | Lote/mes | \$ 58.00 |
| d) Recepción de obra hasta 50 lotes | Lote | \$5,870.00 |
| e) Recepción lote excedente | Lote o vivienda | \$ 24.00 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XI.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XII.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	Total
a) Popular	\$262.50	\$232.50	\$495.00
b) Interés social	\$350.00	\$310.00	\$660.00
c) Residencial C	\$380.00	\$340.00	\$720.00
d) Residencial B	\$420.00	\$370.00	\$790.00
e) Residencial A	\$460.00	\$410.00	\$870.00
f) Campestre	\$510.00	\$450.00	\$960.00

Para la incorporación individual de gritos diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XIII.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada y operando	Litro/segundo	\$50,000.00

XIV.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XV.- Indexación

Se autoriza una indexación del 1% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I de este Artículo.

XVI.- Descargas industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.20/m³ facturado.
- c) Por Kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.29/kg, analizado.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a).- Por limpia de lote	\$ 210.00
b).- Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$ 10.50

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 28.00
c) Por un quinquenio	\$ 150.00
d) A perpetuidad	\$ 520.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 129.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 129.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 120.00
V.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 210.00

VI.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Gaveta sobre piso	\$ 928.20
b) Sin gaveta en piso	\$ 928.20
c) Gaveta sobre pared	\$ 928.20

VII.- Exhumación de restos \$ 157.50

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado Bovino	\$10.50
b) Ganado Vacuno	\$10.50
c) Ganado Porcino	\$ 8.00
d) Ganado Caprino	\$ 8.00
e) Aves	\$ 2.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública:

TARIFA

I.- Los derechos por elemento policíaco cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán:	Por evento particular	\$250.00
--	-----------------------	----------

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,200.00
b) Sub-urbano	\$ 4,200.00
II.- Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$ 4,200.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV.- Revista mecánica semestral	\$ 88.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 69.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 147.00
VII.- Constancia de despintado	\$ 29.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

I.- Por la expedición de constancia de no infracción Por constancia \$ 36.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicios de talleres de Arte y Cultura proporcionados, por curso \$150.00
II.- Cursos de verano \$ 80.00

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 2.70 por m ²
2. Económico	\$ 2.90 por m ²
3. Media	\$ 4.10 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 5.20 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 6.00 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.10 por m ²

3. Áreas de jardines	\$ 1.00 por m ²
c) Bardas o muros por metro lineal:	\$ 1.60
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.40 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.98 por m ²
3. Escuelas	\$ 0.98por m ²
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 2.10 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 4.40 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	
Uso habitacional:	
a) Marginado	\$ 40.00
b) Económico	\$ 94.00
c) Medio	\$ 147.73
d) Residencial	\$ 200.00
e) Especializado	\$ 200.00
VI.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado	\$ 2.20
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	
a).- En inmuebles de construcción ruinosa y peligrosa, por m ²	4.40

b).- Otros, por m ² de Construcción	2.10
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, y relotificar, por dictamen En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.	\$ 124.95
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	\$ 160.00
X.- Por licencias de uso de suelo:	
a) Uso habitacional	\$ 110.00
b) Uso industrial	\$ 660.00
c) Uso comercial	\$ 110.00
d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$32.00
XI.- Por licencia de alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$ 250.00
b) Uso industrial	\$ 655.20
c) Uso comercial	\$ 436.80
XII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 43.00
XIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio	\$ 160.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$116.23 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.40 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$896.28 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$116.23 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$95.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV.- Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más 44.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los servicios municipales en materia de Fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 980.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 980.00
III.- Por autorización del fraccionamiento.	\$ 0.11 por m ² de superficie vendible
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.60 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ 0.11 por m ² de superficie vendible
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	1.125%
VI.- Por el permiso de preventa o venta.	\$ 0.11 por m ² de superficie vendible
VII.- Por la autorización para relotificación.	\$ 0.11 por m ² de superficie vendible
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.11 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 760.00
b) Luminosos	\$ 436.80
c) Giratorios	\$ 39.00
d) Electrónicos	\$ 655.20
e) Tipo Bandera	\$ 30.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 30.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.00

Estas licencias serán expedidas por un año a excepción de la señalada en el inciso g) que será por mes

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$65.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 55.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 55.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 55.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 21.00
b) Tijera, por mes	\$ 33.00
c) Mantas, por mes	\$ 65.00
d) Pasacalles, por día	\$ 65.00
e) Inflables, por día	\$ 65.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,340.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$100.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I.- Informe preventivo de valuación y dictaminación de estudio de impacto ambiental, en eventos de particulares.

a) En zona Urbana	\$150.00
b) En zona Rural	\$ 50.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$66.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$27.00
b) Por cada foja adicional	\$1.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$27.00
V.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 27.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a las siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta documental	\$21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
a) tamaño carta	\$0.50
b) tamaño oficio	\$0.75
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) tamaño carta, en blanco y negro.	\$1.00
b) tamaño oficio, en blanco y negro	\$1.25
c) tamaño carta, en color	\$4.00
d) tamaño oficio, en color	\$6.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno	
a) proporcionado por la unidad de acceso	\$8.00
b) proporcionado por el solicitante	\$5.00
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno	
a) proporcionado por la unidad de acceso	\$26.00
b) proporcionado por el solicitante	\$10.00
VI.- Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la Unidad de Acceso	\$46.00
VII.- Por la reproducción de audio casete, proporcionado por la Unidad de Acceso	\$22.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 35- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$166.95.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 41.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 29, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.